--- Trelew, de octubre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 11/13, el recurso de apelación de fs. 15, concedido a fs. 16 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 17/18, y -------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 11/13 se declaró incompetente para entender en autos y ordenó remitir la causa al Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Puerto Madryn; así, atendiendo al domicilio de los demandados, la calidad de las partes y la referencia causal que emerge del título cambiario, así como a la legislación y jurisprudencia que citó. ----------

--- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 15, y concedido que fue el recurso a fs. 16 lo fundó con el memorial de fs. 17/18. ----------

--- En lo fundamental expresó que la jueza asumió sin elementos que el presente se trata de una relación de consumo, que el demandado sea consumidor y que el art. 4º del C.P.C.C. es la norma que debe aplicarse; citó jurisprudencia de esta Alzada que estimó aplicable. Y descartó el fallo Plenario de la Cámara Comercial por no ser aplicable en la jurisdicción provincial. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 11/13 por las siguientes razones. ----------

--- En el caso concreto consideró la magistrada "a quo" que la actora procura la satisfacción de una cobrar una deuda contraída para consumo (mercaderías) y resultan aplicables las disposiciones de la L.D.C. en pos de asegurar la garantía del juez natural, la protección del más débil de la relación, el principio de inmediación y acceso a la justicia e igualdad procesal; y por ello estimó que la prórroga de competencia es improcedente. ----------

--- No obstante ello, esta Sala asume que, en principio, corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos. Así, en la S.I.E. nº 23 de 2012 en la causa "F. L. S.A. c/ S., M. A. s/ Ejecutivo" (expte. nº250/2012-r.C.A.T.). Y que, en cambio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación –cuya ejecución directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del consumidor demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente; pues –precisamente– estos son los elementos que tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la SIE. nº 31 de 2012 en la causa "B. d. G. y B. A. S.A. c/ M. M. M s/ Ejecutivo" (expte. nº 275/2012-r.C.A.T.). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- De autos surge que la persona jurídica actora no es una entidad financiera (ley 21.526), de modo que no necesariamente está alcanzada por las previsiones del art. 36 de la L.D.C.; el pagaré contiene una promesa de pago por igual valor recibido en "mercaderías", sin otra precisión que lo vincule con la financiación de una relación de consumo, pues no queda en claro si el ejecutado adquirió para sí o para transformar o revender tales objetos (doc. arts. 1º y 3º, ley 24.240). Por último, no obstante el domicilio del ejecutado, las partes pactaron expresamente como lugar de pago la Ciudad de "Trelew", cuestión ésta que hace aplicable al caso concreto –en principio– el art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".----------

--- Por lo tanto, en estas condiciones, y sin perjuicio de un eventual futuro planteo de la excepción de incompetencia por parte del demandado, si así éste lo estima pertinente, entiende este Cuerpo que corresponde revocar la resolución de fs. 11/13. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,85%, en su carácter de apoderado del actor, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($2561), con límite en el art. 505 del Código Civil (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 11/13. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,85%, en su carácter de apoderado del actor, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($2561), con límite en el art. 505 del Código Civil. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO